

SOLICITA SE INVESTIGUE.

Señor Juez Federal:

Elisa María Avelina Carrió, en mi carácter de Diputada Nacional, con domicilio en la calle Rivadavia 1829 piso 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y **Paula Mariana Oliveto Lago**, en mi carácter de Diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en Perú 130 piso 4 oficina 405 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO

Que venimos a solicitar que se investigue la conducta del Señor Ariel Guillermo Ramanzini y de todas las personas mencionadas en la presente, por la posible comisión de los delitos tipificados en los **artículos 277 y siguientes del Código Penal** y / o los que se considere se puedan configurar en virtud de las consideraciones que en adelante expondremos.

II.- HECHOS

Para una mayor comprensión de los hechos es preciso hacer la siguiente reseña de los antecedentes que motivan la presente denuncia.

- Antecedentes.

El denunciado, Ariel Guillermo Ramanzini, nacido el día 2 de diciembre de 1976, es de profesión abogado.

Conforme la información publicada por la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, en las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2013, el señor Ariel Guillermo Ramanzini fue electo Concejel en el Honorable Concejo Deliberante del Partido de San Pedro, Provincia de

Buenos Aires, por la agrupación "**Frente Renovador**" que lidera el ex Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación Sergio Massa.

Actualmente, el mencionado Ramanzini ocupa el cargo de presidente del Bloque de Concejales del Frente Renovador del Honorable Concejo Deliberante del Partido de San Pedro.

Otro dato que es dable mencionar es que el domicilio del señor Ariel Guillermo Ramanzini - conforme el último padrón electoral publicado por la Cámara Nacional Electoral -, se encuentra ubicado en la calle Bartolomé Mitre 140 del partido de San Pedro, en la provincia de Buenos Aires.

No obstante ello, diversas fuentes anónimas nos señalaron que Ramanzini tiene como domicilio alternativo, el sito en Sáenz Peña 991 del partido de Tigre, provincia de Buenos Aires.

Presumiblemente, ese sea el domicilio paterno del señor Ariel Guillermo Ramanzini dado que tanto su padre, el señor Jorge Alberto Ramanzini, titular del DNI N° 7.801.796, como su madre, señora Amira Analia Artusi, titular del DNI N° 10.110.169, tienen allí su domicilio. Es dable destacar que Jorge Alberto Ramanzini ostenta el cargo de Director General de Informática en la Municipalidad de Tigre y que, conjuntamente con su esposa Artusi son pastores y fundadores de la Iglesia Evangélica "Jesucristo es la Verdad – Tigre con Propósito".

Las fuentes mencionadas en los párrafos precedentes señalaron a Ramanzini como testaferro del actual Diputado Nacional y ex Intendente de Tigre Sergio Massa, y de su secretario privado Ezequiel "Quelo" Melaraña. Las mismas fuentes manifestaron que la compraventa que origina las presentes actuaciones, y el resto de las actividades comerciales que a continuación se describirán, se habrían solventado con dinero y fondos que provendrían de hechos derivados de la corrupción y del narcotráfico (poner atención a la causa FLP 51010880/2012/23).

La gravedad de los hechos denunciados en el párrafo precedente y el carácter federal de los delitos que originan las presentes actuaciones, ameritan

la intervención de V.S. en estas actuaciones a los fines de poner luz a actividades que podrían constituir delitos.

- La Compraventa.

En el transcurso del mes de octubre se nos presentó una persona que no quiso revelar su identidad, con un sobre que contenía copia de una Escritura Pública de compraventa y fotos de un imponente inmueble en construcción.

La Escritura Pública que nos fuera entregada, otorgada el 7 de diciembre de 2012 en el partido de San Pedro, por ante la Escribana María Gabriela Botta, titular del Registro N° 5 del partido de San Pedro, da cuenta de la compraventa de un lote cuyos datos principales se detallarán a continuación.

La parte vendedora fue:

1. **PYA Proyección de Mercado SRL** quien, conforme la escritura, es titular de dos tercios (2/3) del inmueble objeto de la operación; y
2. **Elsa Beatriz Flores**, titular de la LC N° 2.758.698, cónyuge del señor Héctor Osvaldo Álvarez, titular de la LE N° 5.030.471, ambos con domicilio en la calle Carlos Pellegrini 726, de la Ciudad y Partido de General Rodríguez. La señora Elsa Beatriz Flores es titular del tercio (1/3) restante.

Según consta en el instrumento público supra referenciado, las vendedoras habrían adquirido el bien en mayor extensión a María Alejandra Mazzino o Mazzino de Bonadeo según Escritura 272 del 3 de diciembre de 2010. Luego se habría practicado plano de mensura, división, cesión de calle y ubicación de sobrante característica 99-1-1012 donde se habría originado la Parcela objeto de la aludida compraventa.

Un aspecto llamativo es que los vendedores, incluyendo a PYA Proyección de Mercado SRL, actuaron mediante un apoderado, llamado Héctor Osvaldo Álvarez, titular del DNI 25.283.319, con domicilio en Riobamba 340, Piso 4, Dpto. "D" de la Ciudad de Buenos Aires.

El objeto de la operación es un lote de terreno situado en el partido de San Pedro cuyas medidas, conforme el título son: 22 metros y 4 centímetros de frente, por 48 metros y 8 centímetros, superficie total 1077 metros cuadrados. Nomenclatura catastral: Circunscripción I, Sección L, Chacra 4, Fracción III, Parcela 32. Partida Inmobiliaria: 29.535.

Curiosamente, considerando las dimensiones y ubicación del inmueble - se encuentra sito en una de las zonas agrícolas más prósperas de la provincia de Buenos Aires -, el precio de la venta se fijó en la irrisoria suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), pagados en efectivo. De acuerdo a lo señalado, se habría pagado insignificante suma de cuarenta y seis (\$ 46) por metro cuadrado, coyuntura que por sí sola, da cuenta de lo irregular de la operación.

La parte compradora fue el señor Ezequiel Fabián Fuchs, titular del DNI 22.476.485, quien compró para sí y manifestó encontrarse en posesión real y efectiva del inmueble adquirido por tradición efectuada antes del acto.

Asimismo en el instrumento público otorgado se dejó constancia de que en dicho inmueble construirá su vivienda única familiar y de ocupación permanente.

- La vinculación entre el señor Ariel Guillermo Ramanzini y PYA Proyección de Mercado SRL.

El 29 de julio de 2005, en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos se publicó la constitución de la sociedad denominada **PYA Proyección de Mercado SRL**. Casualmente, conforme surge del propio edicto publicado, la sociedad habría sido constituida por el abogado Ariel Guillermo Ramanzini.

Las socias de PYA Proyección de Mercado SRL son:

1. María Alejandra Ramanzini, titular del DNI N° 23.268.160, con domicilio en Sáenz Peña N° 991, de la Localidad de Tigre; y
2. Patricia Cristina Bianchi, titular del DNI N° 12.615.637, con domicilio en Sáenz Peña N° 930, de la Localidad de Tigre.

El domicilio de la sede social se fijó en Sáenz Peña 930, partido de Tigre y su objeto social es realizar actividades comerciales, inmobiliarias, financieras (excluidas las de la ley 21.526) e industriales. El plazo de duración es de noventa y nueve años a partir de la fecha de su inscripción en el registro correspondiente y el monto del capital social fue de \$ 12.000.

Por su parte, las socias gerentes de PYA Proyección de Mercado SRL serían María Alejandra Ramanzini y Patricia Cristina Bianchi.

No puede soslayarse que, además de haber suscripto el edicto, el señor Ariel Guillermo Ramanzini se encuentra vinculado con la socia gerente María Alejandra Ramanzini, quien declara el mismo domicilio paterno sito en Sáenz Peña N° 991, de la Localidad de Tigre y es señalada por la fuente que nos acercó la información de la compraventa que origina la presente denuncia como su hermana. Es decir, que es dable investigar la vinculación de Ramanzini con la compraventa señalada, la que surge a todas luces como irregular.

En ese mismo Boletín Oficial, se publicó la constitución de dos sociedades más, cuya publicación de edictos también habría sido suscripta por el señor Ariel Guillermo Ramanzini. Las mismas son:

a) RAGS TELAS S.R.L.: sus socios son Cristian Marcos Rusaz, domiciliado en Gervasio Posadas 3756 de la localidad de Carapachay, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, D.N.I. 22.380.383, y Hernán Rusaz, también domiciliado en Gervasio Posadas 3756 de la localidad de Carapachay, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, D.N.I. 24.535.311.

La fecha del acto constitutivo es 29/06/2005 y el domicilio de la sede social se ha fijado en Av. San Martín 3299 de la localidad de Florida, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires. Se expresa que la sociedad tendrá por objeto realizar actividades comerciales, inmobiliarias, financieras (excluidas las de la ley 21.526) de representaciones y mandatos, etc.

b) PROYECTOS Y SOLUCIONES S.R.L.: sus socios son Marcelo Fabián Enrique Isarrualde, domiciliado en Pedro Guareschi 28 de la localidad de Tigre, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, D.N.I. 16.638.678, y

Carlos Alberto Ochoa, domiciliado en Güemes 1796 de la localidad de El Talar, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, D.N.I. 20.829.

La fecha del acto constitutivo es 31/05/2005 y el domicilio de la sede social se ha fijado en Pedro Guarechi 28 del partido de Tigre, provincia de Buenos Aires. Se expresa que la sociedad tendrá por objeto realizar actividades comerciales, agricultura, ganadería, etc..

Por otra parte, cabe destacar que conforme surge de los fundamentos de la Resolución N° 108/1 del Organismo de Control de Energía Eléctrica del Ministerio de Infraestructura, la sociedad PYA Proyección del Mercado S.R.L., habría realizado una presentación a través de su **apoderado, señor Ariel Guillermo Ramazini**, solicitando la intervención de ese Organismo de Control en virtud de su disconformidad con la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA (COOPSER) por no haber aplicado el Decreto Provincial N° 3543/06 ante la solicitud de suministro eléctrico para un edificio de departamentos.

De los considerandos de la aludida Resolución surge que la sociedad usuaria PYA Proyección del Mercado S.R.L., habría iniciado los trámites para abastecer de suministro eléctrico a un edificio de departamentos, fideicomiso “**Altos de Caseros**”, ubicado en la intersección de las calles Caseros y Almafuerte de la ciudad de San Pedro, que cuenta con 30 unidades funcionales.

También se expresa que el propio usuario PYA habría manifestado “*que la 1° solicitud de medidor para obra se realiza el día 01/06/2006 a nombre de Botta Mario...*” y que la renovación de dicha caja provisoria para obra, se realizó mediante solicitud de suministro N° 21.877 para comienzo de las obras civiles el 29/05/2007 a nombre de Botta Ariel Augusto.

En la citada Resolución también se menciona que la Cooperativa habría aseverado que “*...Según consta en la documentación recopilada, PYA Proyección del Mercado S.R.L. ha construido un complejo habitacional de*

treinta unidades funcionales, dividido en dos cuerpos de quince departamentos cada uno”.

Sumado a ello, es dable destacar que conforme se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 26283 del 14 de enero de 2010, **Ariel Guillermo Ramanzini**, junto con **Mario Hugo Botta** y **Ariel Augusto Botta** habrían constituido la sociedad “FARMACIA CENTRO HISTORICO SAN PEDRO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE”. Llamativamente, quien suscribe el edicto es Héctor O. Alvarez, quien actuó como apoderado en la compraventa cuya Escritura Pública nos fue entregada.

Consideramos entonces que es preciso que se investigue la actuación de Ramanzini a partir de la compraventa denunciada.

- El imperativo procesal de denunciar y la investigación.

Dada la obligación de denunciar que tenemos en nuestro carácter de Diputadas Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires, respectivamente, consideramos menester investigar la verosimilitud de la documentación que nos fue acercada y que funda la presente denuncia.

En este sentido estimamos necesario recordar que el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación prescribe que **los funcionarios y empleados públicos se encuentran obligados a denunciar los delitos perseguibles de oficio que conozcan en el ejercicio de sus funciones.**

En consecuencia, de acuerdo a lo referenciado y a pertenecer a organismos de control tales como son el Congreso de la Nación y la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, procedemos a interponer la presente.

- Conclusión. La posible configuración del delito de lavado de dinero.

Resulta menester mencionar que la aludida operación presenta **algunas irregularidades que creemos pasibles de ser investigadas.**

En primer término, el primer aspecto a investigar lo constituye el insignificante al precio de la finca objeto de la compraventa.

Tal circunstancia amerita la investigación a los fines de conocer los reales motivos de la evidente sub-valoración en la valuación de los inmuebles que es objeto de esta transacción.

De la simple lectura del Título de Propiedad cuya copia se acompaña a la presente, surge indubitadamente que, en virtud de las proporciones del inmueble cuya titularidad se transfirió, la cifra por la cual se realizó la operación se encuentra muy por debajo de su valor de mercado.

No es ajeno a nuestro conocimiento que en el delito de lavado de dinero, la valoración probatoria requiere que los indicios y las presunciones sean ubicados en el primer lugar de ponderación, puesto que su mecánica tiene por objetivo distorsionar los documentos o instrumentos utilizables, falseando su materialidad o su ideología o ambos a la vez.

Al respecto se pueden diferenciar distintos componentes integrales del delito de lavado de activos que son *la simulación de licitud, la integración del dinero y su legitimación*. Los mismos constituyen los actos que le dan forma, contenido y apoyatura legal al proceso de lavado de dinero y se cristalizan a través de la realización de transacciones económica-financieras que pretenden dar forma legal al dinero blanqueado de origen espurio. En el caso que nos ocupa se podrían configurar los tres componentes mencionados.

Sobre la **simulación de licitud** se puede referir que el proceso de lavado de dinero necesita de un esquema que tenga por objeto dar apariencia legal a lo ilegal e intentar que los fondos originados en la comisión de un delito adquieran el ropaje de ser fruto de transacciones legales. Esta etapa está presente en todo el proceso de blanqueo desde la incorporación del dinero ilegítimo a diferentes componentes de la economía regular, tales como

inversiones financieras o **inmobiliarias, como podría ser en el caso que nos ocupa.**

Respecto de la **integración**, es el proceso por el cual los activos de origen delictivo pasan a integrar los circuitos económicos legales. Cuando la integración se produce ya es muy dificultoso descubrir el delito o sea que es muy difícil distinguir entre enriquecimientos lícitos e ilícitos, **circunstancia que hace indispensable que se dé curso a la investigación que solicitamos.**

Por último, la **legitimación o legitimización** se produce una vez que el dinero espurio ingresa a los circuitos de los diferentes mercados. Para ello se pueden emplear empresas reales o crear empresas fantasmas que permiten ingresar los flujos ilegales.

III.- ALGUNAS CONSIDERACIONES DE DOCTRINA SOBRE EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN CRIMINAL.

Las definiciones ofrecidas por la doctrina sobre lo que debe entenderse por lavado de dinero son numerosas y, en líneas generales, presentan grandes similitudes.

Autores como el español **Blanco Cordero** utilizan la expresión **“blanqueo de capitales”**, la cual aparecería como adecuada, atento a que el blanqueo que se realiza no se refiere exclusivamente al dinero, sino también a otros bienes. Así, tal autor define que *“...el blanqueo de capitales es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”*

Siguiendo a Corvalán y Macchiavelli, como primera aproximación conceptual, debemos tener en cuenta que se trata de la represión penal del producto de una actividad ilícita anterior. Siguiendo a Díaz, podemos apuntar que la noción de lavado supone tres momentos cronológicos. El primero, consiste en la acumulación de capital ilícito, atravesando la actividad delictiva previa, según la tipificación de cada legislación. Un segundo momento, es caracterizado por la progresiva conversión del capital en lícito; finalmente, el tercer estadio se integra con la inserción en un mercado como inversiones en actividades lícitas.

Se trata en definitiva, de operaciones que tienden a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o el dinero, de manera que entren al mercado “como si” fueran lícitos.

Se argumenta que, aún cuando el blanqueo o reciclaje se integra por una sucesión de operaciones puntuales (cambio de divisas, transferencias bancarias, adquisición de títulos o inmuebles, constitución de sociedades, etc.), ello no obsta a que el lavado de dinero sea caracterizado como un auténtico proceso que se orienta, básicamente, a obtener su empleo en actividades económicas lícitas, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad

Respecto a las etapas del delito de lavado de dinero, el **Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** ha emitido oportunamente un informe indicando la existencia de tres etapas en el proceso de lavado de dinero como ya referimos en el punto anterior. Las mismas son:

- Colocación
- Decantación o estratificación
- Integración

La colocación consiste en introducir dinero en efectivo de origen ilegal en el sistema financiero legal, generalmente por montos no muy significativos. Esta actividad puede adoptar distintas modalidades:

- Utilización de personas físicas, con frecuencia con documentación falsa, o empresas fachada al momento de realizar los depósitos realizando operaciones en diversas entidades por montos menores para luego transferirlos a otros destinos.
- Realización directa de depósitos en efectivo en países con reglamentaciones poco exigentes en materia financiera o en los denominados paraísos fiscales, o en bancas off-shore. Cabe consignar que con frecuencia tales paraísos fiscales se hallan bajo la soberanía de las grandes potencias financieras (vgr. Estados Unidos o Inglaterra) que curiosamente se muestran sorprendidas cuando se producen fenómenos de lavado de dinero que, por otra parte, son recurrentes y cotidianos.
- Utilización de empresas que operan usualmente con dinero en efectivo para introducir dinero ilícito en forma conjunta con dinero lícito, tal es el caso de supermercados, videoclubes, restaurantes y empresas constructoras de

inmuebles, entre otras explotaciones. De esta forma, mediante el pago de los impuestos correspondientes (IVA, Ingresos brutos, etc.) se incorporan al circuito legal montos obtenidos indebidamente, lo cual hace que estas empresas se conviertan en excelentes contribuyentes y que, por lo tanto, sean bien consideradas por el Fisco.

La decantación o estratificación consiste en la realización de diversas operaciones complejas, tanto a nivel nacional como internacional, a los efectos de dificultar el seguimiento de los movimientos de fondos. Normalmente el dinero es girado electrónicamente a cuentas anónimas en países donde existe un estricto secreto bancario o a cuentas pertenecientes a sociedades fantasmas de propiedad de las organizaciones delictivas, ubicadas en diversos países permisivos con los flujos de fondos. En esta operatoria intervienen por lo general bancos off-shore, siendo utilizados diversos instrumentos financieros de alta rotación y liquidez que puedan servir para confundir la atención de eventuales investigadores.

En la etapa de integración el dinero es incorporado al sistema legal aparentando provenir de ahorristas o inversores normales que colocan sus fondos en operaciones u empresas de una aparente alta rentabilidad, de manera tal de acelerar el proceso de lavado. Las actividades preferidas son aquellas más difíciles de controlar por su volumen, complejidad o por su naturaleza; como es el caso de grandes hoteles, cadenas de supermercados, videoclubes, compra de alhajas, oro, obras de arte, piedras preciosas, inmuebles, etc. acompañadas de operaciones de sobre o subfacturación o directamente de facturación ficticia.

Los fondos limpios así obtenidos son reciclados en actividades que permitan multiplicar las operaciones ilícitas tales como las mencionadas.

Respecto a la incorporación de este delito al derecho penal argentino, siguiendo a Pleé, podemos referir que el proceso legislativo que llevó a receptar en el país la figura del lavado de activos (blanqueo de capitales) tuvo, como ocurriera en toda la región, un primer paso con la tipificación del lavado de activos provenientes del narcotráfico (art. 25 de la Ley 23.737), en consonancia con las normas internacionales que la precedieron de modo inmediato (Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de

Estupefacientes, de Viena, Austria, 1988), a la que se siguió a pie juntillas, aún cuando la ratificación legislativa sucediera, en nuestro país, algunos años después (Ley 24.072, BO 14/4/92).

Esa legislación anti-lavado, en nuestro medio, identificó al bien jurídico protegido por el tipo penal con aquel mismo bien jurídico con el que se caracterizaba la protección a través del tipo penal del delito subyacente, la salud pública.

Ahora bien, una vez en funcionamiento el **GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional)**, nacido en el seno del G-8, y habiendo tomado vuelo propio dentro de los lineamientos de la política criminal globalizada la necesidad de contar con un sistema anti-lavado que comprendiera normas preventivas y represivas con cierta coherencia internacional, surgió también en la República Argentina una corriente legislativa acorde con aquellos parámetros.

El esquema legislativo que en materia preventivo-represiva eligió la República Argentina para cumplir con los lineamientos generales de la política criminal globalizada, está dado por la **Ley 25.246**, cuyos lineamientos más generales, pueden resumirse así:

- a) Se legisló de un modo homogéneo a los lineamientos generales del GAFI;
- b) Se tipificó el lavado de activos como delito autónomo;
- c) El tipo penal de lavado de activos sólo es punible a título doloso;
- d) Es posible la incriminación por lavado de activos aún cuando el delito precedente haya tenido lugar fuera del país;
- e) Se reglamentó todo un sistema preventivo;
- f) Se creó una unidad de inteligencia financiera;
- g) Se delegó el poder de policía en materia de operaciones sospechosas (de constituir maniobras de lavado de activos ilícitos) en los operadores del sistema económico;
- h) Se estableció un sistema sancionatorio administrativo.

De esta manera, la ley 25.246 reformó el Código Penal e introdujo importantes cambios en materia de encubrimiento y lavado de activos de origen criminal, entre las que se encuentran el deber de informar, la determinación de los sujetos obligados a comunicar los informes de los actos delictivos, la creación de la Unidad de Información Financiera (UIF), y las funciones del Ministerio Público Fiscal en investigar las actividades que le sean denunciadas.

En el artículo 1 de la ley 25.246, se modificó dentro del Título XI, la rúbrica del Capítulo XIII, antes titulado "**Encubrimiento**", la que pasó a denominarse "**Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo**".

Por su parte, el artículo 2 modifica el artículo 277 del Código Penal, si bien sigue siendo la misma pena de prisión de 6 meses a 3 años, se hace la salvedad de "*el que no hubiere participado*". Varía en sus tres incisos, en el primero, se agregan varios ítems tales como ayudar a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta; ocultar, alterar o desaparecer pruebas, rastros o instrumentos del delito como también ayudar al autor o partícipe a ocultarlos o hacerlos desaparecer; recibir o adquirir dinero, cosas o efectos que provengan del delito; no denunciar la comisión del delito, entre otros.

En el inciso 2 la escala penal se agrava al aumentar al doble de su mínimo y máximo cuando por ejemplo, el hecho precedente fuera un delito grave cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión; cuando el autor actúe con ánimo de lucro; o cuando sea una habitualidad del autor al dedicarse a la comisión de hechos de encubrimiento.

Al final del párrafo de este inciso 2, se aclara que el agravamiento de la escala penal prevista en el mismo inciso, sólo operará una vez, aún cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. El tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

En estos delitos, el bien jurídico protegido es el funcionamiento de la administración pública, porque se interfiere en la acción funcional investigadora y represiva de la delincuencia, auxiliándola después de la ejecución.

El presupuesto para que exista encubrimiento es que previamente se haya cometido un delito. Es irrelevante que el delito encubierto sea doloso, culposo o preterintencional; que haya sido consumado o solamente tentado.

La conducta punible consiste en ayudar a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta o en omitir denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

El favorecimiento puede ser una conducta positiva cuando se constituye en una ayuda material al sujeto para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerlo de la acción de la misma, sea ocultándolo facilitando su fuga, etc.. Pero también puede revestir una forma omisiva cuando es llevada a cabo por quién tiene la obligación legal de denunciar el delito del que tuvo noticia.

- Conclusión.

A modo de colofón, podemos señalar que la importancia de combatir el lavado de dinero está dada en función de sus implicancias.

Desde el punto de vista de sus consecuencias posibles, un importante sector de la doctrina sostiene con énfasis que el delito se extiende mucho más allá de la administración de justicia. Así, entre otras circunstancias nocivas, “afecta el orden socioeconómico, a la salud financiera de uno o varios Estados, la credibilidad y solidez del sistema financiero, desalienta las inversiones, corrompe la organización política y, en última instancia, debilita las instituciones democráticas de los Estados”.

Es por ello que resulta necesario que los Estados realicen acciones concretas en pos de investigar y prevenir este tipo de delitos.

Por todo lo expuesto, solicitamos que se investigue la operatoria referida en la presente a los fines de dilucidar la posible comisión del delito de lavado de activos de origen criminal a las personas referidas en la presente.

III.- PRUEBA

Se ofrece la siguiente, en legal tiempo y forma:

1) Documental:

- a. Copia de la Escritura Pública N° 305, otorgada el 7 de diciembre de 2012 en la Localidad de San Pedro, por ante la Escribana María Gabriela Botta, titular del Registro N° 5 del mismo Partido.
- b. Copia de fotografías.
- c. Copia de los edictos judiciales mediante los que se publicó la constitución de PYA Proyección de Mercado SRL; IO Proyectos y Soluciones SRL; Rags Telas SRL; y Farmacia Centro Histórico de San Pedro Sociedad en Comadita Simple.
- d. Copia de la Resolución N° 108/11 del Organismo de Control de Energía Eléctrica del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires.

2) Informativa:

Sin perjuicio de las diligencias o medidas que V.S. disponga nos tomamos el atrevimiento de sugerirle los siguientes medios probatorios:

1. Se requiera a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires a fin que remita copia certificada de los expedientes referentes a las sociedades PYA Proyección de Mercado SRL; IO Proyectos y Soluciones SRL; Rags Telas SRL; y Farmacia Centro Histórico de San Pedro Sociedad en Comadita Simple, y todas aquellas constituidas por el denunciado Ariel Guillermo Ramanzini y / o Héctor Osvaldo Alvarez, y aquellas en las que los nombrados tengan participación como socios y / o cargos de dirección.

2. Se requiera a la Inspección General de Justicia de la Nación a fin que informe y remita copia certificada de los expedientes de las sociedades constituidas por el denunciado Ariel Guillermo Ramanzini y / o Héctor Osvaldo Alvarez, y aquellas en las que los nombrados tengan participación como socios y / o cargos de dirección.
3. Se requiera a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires a los fines que remita toda la documentación obrante sobre las propiedades cuyo titular de dominio sea Ariel Guillermo Ramanzini, y/o aquellas personas que V.S. considere.
4. Se requiera al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal a los fines que remita toda la documentación obrante sobre las propiedades cuyos titulares de dominio sean Ariel Guillermo Ramanzini y/o aquellas personas que V.S. considere.
5. Se requiera al Banco Central de la República Argentina a los fines que informe el estado financiero de Ariel Guillermo Ramanzini y/o aquellas personas que V.S. considere.
6. Se requiera a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los fines que informe la situación impositiva de Ariel Guillermo Ramanzini y/o aquellas personas que V.S. considere.
7. Se requiera a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor a los fines que informe si existen automotores a nombre de Ariel Guillermo Ramanzini y/o aquellas personas que V.S. considere.
8. Se requiera al Registro Nacional de Buques a los fines que informe si existen buques a nombre de Ariel Guillermo Ramanzini y/o aquellas personas que V.S. considere.
9. Se requiera al Registro Nacional de Aeronaves a los fines que informe si existen aeronaves a nombre de Ariel Guillermo Ramanzini y/o aquellas personas que V.S. considere.
10. Se requiera a la Unidad de Investigación Financiera a los fines que informe si se han realizado denuncias que involucren Ariel Guillermo Ramanzini y/o aquellas personas que V.S. considere.

IV.- DERECHO.

Fundamos el derecho que nos asiste en el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación, en los artículos 277, 277 bis, 277 ter y 278 del Código Penal y toda otra norma concordante.

V. - PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicitamos:

- a) Se nos tenga por presentadas en el carácter invocado y por constituidos los domicilios procesales indicados.
- b) Se tenga por formulada la presente denuncia.
- c) Se tenga presente la prueba documental acompañada.
- d) Se tenga presente y se produzca la prueba informativa ofrecida.
- e) Oportunamente, se haga lugar a la presente denuncia en todo su contenido.

PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERÁ JUSTICIA.